



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00229-00.

La actora, a través de su mandatario judicial, adosó el soporte protocolario con el que acredita que el aquí perseguido LUIS FRANCISCO GÓMEZ ha fallecido en el curso de la tramitación. Al tiempo, expone el nombre y el abonado de telefonía de uno de los herederos determinados de aquel finado. Con todo, procura su emplazamiento, así como el de los respectivos causahabientes desconocidos, en aras de que funjan como sucesores rituales en el contexto adjetivo que nos convoca.

Sin embargo, desde ahora se colige que **es inviable aceptar los denotados pedimentos, en los términos en que han sido planteados**, puesto que, como se ha dicho, la implorante establece que conoce, no solamente el distintivo del reseñado derechohabiente, sino también un conducto de contacto (teléfono), lo que impone, antes de emitir las determinaciones que son conducentes en el ámbito esbozado, entre ellas que se viabilice la enunciada forma de publicitación, que se evacuen previamente la totalidad de herramientas con que se cuenta para localizar a los destinatarios.

Esto, por cuanto solamente después de haber ocurrido ello y de no obtenerse resultados positivos, será factible pregonar, con la seguridad que se reclama, que se ignora la ubicación o los correos electrónicos de quienes deben fungir como partícipes de la litis, so pena de configurarse la nulidad de lo actuado.

En fin, iterándose que en el evento puntual se ha reportado un mecanismo de comunicación en punto al presunto sucesor HENRY GÓMEZ FAJARDO, **se conmina a la postulante, en aras de que utilice ese instrumento**, con miras a averiguar una dirección física o digital del citado ciudadano o, en su defecto, el número de su cédula de ciudadanía, así como el nombre y similares datos de otros herederos, y si se ha adelantado el correspondiente trámite sobre los haberes del *de cuius* y la autoridad que tiene a cargo su surtimiento.

Con ese objetivo, se otorga el interludio de 30 días, computados a partir del noticiamiento de este proveído, so pena de decretarse el denominado desistimiento tácito (num. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas tocantes a cualquier actividad orientada a cumplir la tarea impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015f9baba9563d84a307f5a8791a09acd30f6cef04647e085eac34156b88a7a4

Documento generado en 21/11/2022 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>